



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

HOY 09 DICIEMBRE 2022 siendo las 2:00PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 288**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **AURA MARINA CASTILLO IRAGORRI** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, bajo radicación N° 76001-31-05-016-2016-00064-01, en donde se resuelve la CONSULTA ordenada en la *sentencia No. 141 del 12 de Julio del 2017*, proferida por el *Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual **ABSOLVIO** a la demandada de reconocer una pensión vitalicia de jubilación establecida en la Convención Colectiva de Trabajo (2001-2004) suscrita entre el ISS empleador y SINTRA SEGURIDAD SOCIAL, prestación conforme al art. 98, así como de los intereses moratorios por la mora de la pensión de jubilación convencional a partir del 03 de marzo del 2009, y lo que resultare de la aplicación de las facultades extra y ultra petita.

motivos absolución: i) en sentencia SU 555/14 la Corte dispuso que el AL 01/2005 dispone que con posterioridad al 21/jul/10 no pueden existir condiciones más favorables que las dispuestas en la norma, normativa sobre la que el Consejo de administración de la OIT realizó recomendó al gobierno Colombiano de mantener hasta su vencimiento los pactos y convenciones cuyo término haya sido fijado para una fecha posterior al 31/jul/10, así como realizar reuniones con las partes para encontrar una solución respecto al tema, primera recomendación cumplida por el AL al establecer que esos términos perduran hasta el vencimiento de los pactos y convenciones, por lo que el AL no viola los derechos adquiridos, ii) en el presente proceso a la actora se le reconoció por Colpensiones pensión de vejez desde el 01/abril/15 en cuantía de \$1.014.040, se tiene certificado de servicios al ISS del 28/dic/90 hasta el 31/marz/15 y convención colectiva, con fecha de nacimiento del 23/may/57, iii) al año 2007 la actora cumplió los 50 años y para el 28/dic/10 cumplió los 20 años de servicios para adquirir la pensión de jubilación convencional, pero con el AL todos los pactos y convenciones perdieron vigencia al 31/jul/10, fecha para la cual la actora no cumplía con el requisito de tiempo laborado por lo que no tiene derecho adquirido ni expectativa legítima para la pensión jubilación convencional porque al cumplir los dos requisitos ya no estaba vigente por el AL.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, y teniendo de presente los escritos que hayan presentado las partes en esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No.248

La sentencia CONSULTADA debe CONFIRMARSE, son razones:

No discutirse por las partes el ESTABLECIMIENTO convencional del derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación con disfrute y regulación para el año 2017. antes de la vigencia del AL 01 del año 2005

Para efectos de advertir la vigencia de la norma convencional es preciso tener en cuenta, que la **Ley 100/93 en su artículo 11** lo posibilita: i) pudiéndose mediante la denuncia de la convención existente,

entrar a discutir los términos del beneficio convencional, siendo el Tribunal de Arbitramento quien dirima las diferencias entre las partes, **ii)** si no hay discusión o propuesta de ello conforme a la ley, sigue dar cabida a la prórroga automática de la misma (**art. 478 CST**). **III)** No estar prohibido a la fecha de esa convención colectiva pactar diferenciadamente requisitos pensionales para el futuro.

Sentado lo anterior, comprensible resulta dar importancia al hecho de no haber establecido la **ley 100/93** un techo legal como límite para la estructuración del derecho pensional convencional, siendo apenas lo legislado, un mínimo - la ley 100 de 1993- ante las discusiones de la negociación colectiva.

Siguiendo ese hilo Importa precisar varias cosas; las que se consideran se ajustan a la temática por analizar:

- i)** la no existencia en el plenario de referencia a una acción legal propiciada por el empleador relativa al no sostenimiento o inviabilidad financiera de ese derecho pensional.
- ii)** no hay denuncia de esa convención, lo que existe es una solicitud de la parte demandada de cambio ante el inminente fin del ISS y llegada de la E.S.E. (fls.12 y 13), es más, en el **año 2011**, procedió a resolver la solicitud de jubilación convencional de la actora, negando la misma por vigencia del **AL 01/2005** (fl.3).
- iii)** que la restricción normativa dispuesta en el acto legislativo fue en relación con normas posteriores, en efecto, su letra expresa: *“Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.”* lo cual señala no poderse aplicar ese mandato retroactivamente, es un derecho pensional debidamente establecido. Así las cosas, por esa circunstancia, no podría prohibirse su cumplimiento.
- iv)** tampoco se considera poder llegar a comprender que la limitación del PAR.TRANS.2 hasta el **31 de julio del año 2010** involucra la casuística de la cláusula en estudio, situación ya explicada por la jurisprudencia patria:

Para esa precisión vale anotar la pretensión que en ese otro proceso se pregonó y así poder indicar lo análogo que son los casos en estudio, veamos:

“...Ahora bien, el impugnante le reprocha al Tribunal no tener en cuenta que el artículo 98 de la convención señala un plazo para cumplir los requisitos de la pensión distinto al general, razón por la cual la prestación puede causarse hasta el año 2017, es decir, después del 31 de julio de 2010, puesto que, a su juicio, el Acto Legislativo 01 de 2005 lo permite al disponer que las reglas de esa naturaleza se mantienen por *el término inicialmente pactado*...”

...En la citada sentencia CSJ SL2543-2020 aseveró la Corte que, *«en principio la extensión de los efectos pensionales convencionales»*, no puede ir más allá del 31 de julio de 2010. De esa forma, se anticipó a la posibilidad de volver a la doctrina anterior, y bajo la égida de los convenios 87, 98 y 154 de la OIT y de confrontar las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical con el escenario constitucional, adoctrinar que el término inicialmente pactado entre las partes regirá hasta su vencimiento, sin límites distintos a los acordados entre los suscribientes del convenio colectivo....

...Bajo ese contexto, tal como se determinó en sentencia CSJ SL2543-2020, *en principio*, no es posible extender los efectos de las cláusulas convencionales de carácter pensional más allá del 31 de julio de 2010. Sin embargo, asevera la Sala que, cuando una disposición colectiva consagre una vigencia que cubra un periodo superior a esa data, debe respetarse, pues, es claro, de una parte, que

si se previó de esa manera desde su inicio, es porque la voluntad de las partes fue la de darle a dichas disposiciones jubilatorias mayor estabilidad en el tiempo y, de otra, al quedar incorporadas en el texto convencional, constituyen derechos adquiridos y garantía a la legítima expectativa de adquirir el derecho pensional de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva de trabajo que firmaron, mientras continúe vigente, así esa vigencia supere el límite del 31 de julio de 2010....

...En consecuencia, a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 la referida cláusula convencional venía rigiendo y, de acuerdo con el *plazo inicialmente pactado* entre las partes, tenía vigencia hasta el año 2017. Dicho de otro modo, en armonía con los postulados de la enmienda constitucional, las partes acordaron darle al artículo 98 de la convención colectiva de trabajo mayor estabilidad en el tiempo y, de esa forma, fijaron derechos adquiridos frente a los compromisos pensionales pactados, por los menos, durante su plazo de vigencia....

....Así las cosas, erró el Colegiado (i) al no tener en cuenta que el artículo 2.º de la convención colectiva de trabajo previó que algunas de sus cláusulas tendrían vigencia en periodos distintos al general, (ii) al no advertir que, en esa línea, fijó en su artículo 98 un plazo distinto para otorgar derechos pensionales, y (iii) al considerar que los requisitos para el surgimiento de esa prestación debían causarse con anterioridad al 31 de julio de 2010.

...Bajo esos postulados, como quiera que el apelante completó 20 años de servicio el 21 de agosto de 2008, pues laboró para el municipio de Medellín desde el 18 de junio de 1986 hasta el 31 de marzo de 2001 y para el Instituto de Seguros Sociales del 4 de junio de 2003 al 31 de diciembre de 2014, se tiene que causó la pensión con anterioridad al 31 de julio de 2010, pese a que cumplió 55 años de edad el 24 de septiembre de 2010...(SL5116de 2020.)

3

Con lo visto en precedencia, se puede anotar no haberse invalidado en Colombia las discusiones pensionales que se hubiesen dado en el pasado y de origen convencional, pues han sido aceptadas por el ordenamiento pertinente precisamente por su licitud nacional e internacional, dando relevancia a el derecho fundamental de la negociación colectiva, con lo cual su validez sin dificultad sale a flote.

Precisado lo anterior cabe insistir en la reducción o restricción del derecho pensional convencional, para eso fíjese, como no es vaciar de contenido el *Acto Legislativo 01 de 2005*, entender que en él no se hace mención negativa y expresa a mandatos legales referentes al hecho de pactar obligaciones futuras pensionales.

Para ese efecto téngase en cuenta, no discutirse que la reclamante cumplió los 50 años exigidos para las mujeres conforme el **art. 98 de la convención** (fl. 32), después del **año 2005** pero antes del **31 de julio del año 2010** fechas límite del **Acto Legislativo 01 de 2005**¹, esto por nacer el **23 de mayo de 1957** (fl. 5), pero cumple los **20 años de servicios** exclusivos al ISS de la convención **colectiva 2001-2004** en su **art. 98** (fl. 32), el **28 de diciembre de 2010**, es decir, después del **31 de julio de ese año**, que es lo reclamado por el acto legislativo, sin que, se pueda señalar que con el requisito de la edad ya queda estructurado el derecho pensional y por eso la exigencia referente al tiempo de servicio sea un ejercicio de mera exigibilidad (**SL109-2021, Radicación n.º 84069 del 27 de enero de 2021**)².

¹ nació el 23 de mayo de 1957 fl. 5

² “En tal orden, la real discusión interpretativa en torno a la disposición convencional es si la pensión se causa efectivamente tan solo con la prestación de más de 10 años de servicios y un retiro diferente al despido con justa causa – literal d del artículo 42 -, pues, en los términos en los que fue concebida y está redactada, la edad constituye tan solo un requisito de exigibilidad.

Frente a tal punto, una vez reexaminada la estructura gramatical de la norma, así como la intención lógica y razonablemente deducible de sus componentes, para la Sala la cláusula convencional en referencia en realidad está estructurada como una especie de pensión proporcional o restringida – no en vano se refiere al «...derecho a la jubilación proporcional según el tiempo de servicio...» - por lo que, razonable y lógicamente entendida, conlleva al único entendimiento de que se causa o adquiere con el requisito de la prestación de los servicios y un retiro diferente al despido por justa causa, de manera que el cumplimiento de la edad constituye una mera condición para su exigibilidad, como lo arguye la censura.

Para arribar a dicha conclusión basta con advertir que la disposición incluye parámetros identificativos claros para la prestación, como que es «...proporcional según el tiempo servido...»; que sus beneficiarios son los «...empleados que presten o hayan prestado diez (10) años o más de servicio...»; y que se puede reclamar «...cuando hayan cumplido las edades establecidas...» (resaltado no original). Asimismo, leída en su conjunto y apreciada sistemáticamente, la norma asigna el derecho por el sólo hecho de cumplir con el tiempo de servicio, salvo que se genere un despido con justa causa (literal d, fol. 54), pues dice que el trabajador que preste el servicio en el mencionado lapso tendrá derecho, para luego decir, cuando cumpla la edad, esto es, que al cumplirse esa condición, podrá ser exigida.

Esta Sala de la Corte ya se había acercado al anterior entendimiento unívoco de la norma, en la sentencia CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 42703, en donde se resolvió un conflicto de similares contornos al aquí analizado. En tal ocasión, la Sala concluyó que la cláusula convencional tenía la estructura propia de una pensión restringida, de manera que no resultaba necesario para su adquisición que el trabajador tuviera cumplida la edad en el momento de la presentación de la demanda, ni resultaba adecuado, en caso contrario, que se declarara probada la excepción de petición antes de tiempo, como sucedió en este caso. Esto se dijo en la mencionada providencia:

De acuerdo con el anterior sentido de la norma convencional, no controvertido en casación (se itera), no se requiere que, al momento de la presentación de la demanda, se tenga cumplida la edad requerida para el disfrute de la pensión, pues, en los términos como quedó redactado el artículo 42 convencional, bien se puede inferir que la pensión proporcional allí pactada se causa con el cumplimiento del tiempo de servicio prestado a la entidad y el retiro del cargo por cualquier razón distinta al despido sin justa causa. Aquí se tiene en cuenta que el literal d) de la mentada disposición convencional estableció que “...los derechos especiales de jubilación consagrados en este convenio se pierden cuando el empleado es despedido por justa causa.” (fl.62)

En la referida decisión también se trajo a colación la jurisprudencia trazada por esta Sala de la Corte en torno a las pensiones legales restringidas de jubilación, que enseña que dichas prestaciones se causan con el cumplimiento del tiempo de servicios y el retiro, a la vez que la edad es una mera condición para su exigibilidad, que consideró aplicables en iguales condiciones a esta clase de pensiones restringidas convencionales. Dijo la Sala para tal efecto:

Así las cosas, la exégesis adoptada por la jurisprudencia respecto a la norma legal, según la cual la pensión sanción o restringida de jubilación se causa por completar determinado tiempo de servicio ante una misma empresa y el retiro del servicio por los motivos allí previstos, y que la edad es un requisito de exigibilidad, tiene perfecta cabida frente a la norma convencional en comento, dado que presentan supuestos de hecho similares.

Hacer una interpretación diferente frente a supuestos de hecho similares, sería discriminatorio, a menos que, de la redacción de la propia cláusula convencional, se desprendiera, inequívocamente, que tanto el tiempo de servicio como la edad del trabajador establecidos son requisitos para causar la pensión reconocida, circunstancia esta que no se presenta en la cláusula 42 en cuestión.

En consecuencia, cuando el demandante arribó a la edad, esto es 50 años, según lo pactado en la pluricitada cláusula 42, se activó para él la posibilidad de reclamar la pensión convencional, independientemente de que para esa data no ostentara la calidad de trabajador activo o vinculado, como en efecto ocurrió y reconoció el sentenciador en la alzada, por la potísima razón de que para esa fecha la empleadora había culminado el proceso de liquidación y el pasivo pensional había sido encargado legalmente a la aquí recurrente.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia Consultada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actu. judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vale
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
SALVO VOTO

Respecto del Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo desconocimiento se enrostró en uno de los cargos, pero frente al cual hubo poco desarrollo, es claro de lo hasta aquí dicho que el juez vertical tampoco desconoció o se rebeló contra la norma, por el contrario, la aplicó con recto entendimiento, en cuanto dedujo acertadamente que la causación del derecho había sido anterior a su vigencia y, por tanto, operaba la protección de los derechos adquiridos que ella predica. “

SALVAMENTO DE VOTO

Me aparto de la decisión adoptada por la Sala mayoritaria. Conforme a lo señalado por la Sala de Casación Laboral, la Convención Colectiva de Trabajo del Instituto de Seguros Sociales 2011-2004, para efectos pensionales, estableció una duración hasta el año 2017. Esta duración debe tenerse en cuenta para sus beneficiarios, pues se trata de la duración inicial de la convención, pactada antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Razón por la que no se ve afectada por dicha modificación (Sentencias SL 3826 Y 3851 de 2022). Así las cosas, al cumplir el tiempo de servicios estipulado en el artículo 98 de la Convención en 20 años de servicios, y la edad en el año 2010, resultaba procedente en mi criterio conceder la pensión de jubilación convencional.

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado